



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

Manizales, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez examinada la anterior demanda de jurisdicción voluntaria que, por intermedio de apoderado designado por la Defensoría del Pueblo, promueven los señores **ADRIANA SOFÍA JIMÉNEZ PÉREZ y RICARDO SÁNCHEZ ESPINOSA**, tendiente a que el Ente Jurisdiccional decrete el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL por ellos contraído, observa el Juzgado que ésta deberá ser corregida conforme se anota:

A pesar de que los cónyuges han convenido una cuota alimentaria mensual para su hijo menor de edad y de manera muy somera, acordaron los períodos de las visitas a éste, deberán manifestar específicamente en cabeza de cuál de sus padres quedará su custodia y cuidado personal.

Así mismo, deberán indicar detalladamente la forma en que se llevarán a cabo las visitas para el menor de edad, es decir, si el padre lo visitará durante las vacaciones de mitad y fin de año, o si será el niño quien irá al lugar donde reside su padre a pasar las vacaciones; de ser así, aclararán cuál de los dos progenitores cubrirá los gastos de transporte del niño.

En cuanto a la cuota alimentaria que suministrará el señor **RICARDO SÁNCHEZ ESPINOSA** a su hijo, la cual en realidad será por valor de \$400.000.00 mensuales incrementados anualmente de acuerdo al incremento del salario mínimo legal mensual, más el subsidio de Comfacauca, que para el presente año asciende a la suma de \$50.000.00, deberán indicar cuál será la fecha de pago y a partir de cuándo se cancelará, cuál será la forma de pago de la misma, si será cancelada en forma personal a la madre del niño, si será consignada a alguna cuenta de ahorros, caso en el cual deberán aportar el número y el banco a la que pertenece, u alguna otra forma de pago

En consecuencia,

EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL que por mutuo acuerdo y a través de apoderado designado por la Defensoría Pública

han promovido los señores **ADRIANA SOFÍA JIMÉNEZ PÉREZ y RICARDO SÁNCHEZ ESPINOSA.**

SEGUNDO: CONCEDER a los interesados un término de CINCO (5) DÍAS para que subsanen la demanda de los defectos antes indicados, so pena de ser rechazada conforme lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al profesional del derecho ÓSCAR ALBERTO BUITRAGO GALLEGO, portador de la T.P. No. 84.912 del C. S. de la Judicatura, para que, en calidad de Defensor Público, intervenga en este proceso en los términos del memorial-poder conferido por los interesados y para los fines propuestos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Martha Lucia Bautista Parrado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd179c8a21f123b0c5a6140ca6a469cb567c071a16f47118cefb160a49eba1c9**
Documento generado en 24/04/2024 05:51:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>